



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2011/09/23
Publicación	2011/09/28
Vigencia	2011/09/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	4922 Alcance "Tierra y Libertad"



MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y

CONSIDERANDO

Que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres ordena a cada uno de los Estados expedir las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 19, señala que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos ante la Ley y los ordenamientos, tutelando la igualdad de estos derechos y sancionando cualquier tipo de discriminación o menoscabo producido en relación al género, salvaguardar en todo momento la protección de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

En nuestra Entidad la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4730, tiene por objeto regular y garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, mediante la coordinación de acciones y el establecimiento de mecanismos institucionales y políticas públicas de aceleramiento para la igualdad, que permitan a todas las personas ejercer plenamente su derecho a la igualdad de oportunidades y de trato con equidad de género, sin discriminación de cualquier tipo.

Tomando en cuenta que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos otorga la facultad al titular de Poder Ejecutivo del Estado de expedir los reglamentos que resulten necesarios para la debida ejecución y aplicación de las leyes dentro de la Administración Pública, es necesario emitir el presente Reglamento, permitiendo que se materialice la igualdad sustantiva, así mismo



traza y delinea la política integral estatal en materia de igualdad, encamina la institucionalización de la perspectiva de género como un medio para alcanzar la igualdad y permite llevar a cabo la transversalización como un proceso que la garantice.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar en el ámbito de competencia de la Administración Pública Estatal las disposiciones de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, con la finalidad de regular el derecho a la igualdad, mediante la coordinación de acciones.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, además de lo que establece el artículo 5 de la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos, se entenderá por:

- I.- Ley: A la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Mujeres y Hombres en el Estado de Morelos;
- II.- Reglamento: Al presente Reglamento;
- III.- Programa: Al Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres Hombres, y
- IV.- Instituto: Al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

CAPÍTULO SEGUNDO IGUALDAD SUSTANTIVA

Artículo 3.- Para la construcción de la igualdad sustantiva, la Administración Pública Estatal implementará acciones que favorezcan la igualdad de derechos y



oportunidades entre mujeres y hombres conforme a los principios rectores que la Ley señala en su artículo 2.

Artículo 4.- La racionalidad pragmática que emplee la Administración Pública Estatal para la implantación de acciones y políticas públicas que garanticen y favorezcan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se basará en:

- I.- El acceso a la justicia;
- II.- La autodeterminación de las mujeres, y
- III.- La participación de las mujeres en la toma de decisiones.

Artículo 5.- A fin de coadyuvar en la igualdad entre mujeres y hombres en materia de justicia se observará lo siguiente:

- I.- Brindar capacitación y sensibilización a los operadores de los sistemas de procuración de justicia, y
- II.- Formar, con perspectiva de género, a las Instituciones de Seguridad Pública Estatal, así como a la policía que tenga la función de realizar investigaciones o indagatorias penales.

Artículo 6.- Con la finalidad de garantizar el acceso de las mujeres a la autodeterminación y al desarrollo económico, las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal competentes, informarán de las reglas de operación de proyectos o programas que impulsen al sector productivo y prestarán, necesariamente los servicios de acompañamiento y asesoría técnica en cada una de las zonas y comunidades donde se requiera, informando de ello al Instituto.

Artículo 7.- Con el objeto de reconocer e impulsar el desarrollo de las mujeres en la Entidad Federativa, que hayan destacado en los ámbitos político, empresarial, ciudadano, científico, tecnológico, educativo, cultural, deportivo, ecológico, indigenista, de la salud y la comunicación, el Instituto deberá estimular y reconocer su esfuerzo y dedicación a la labor de ellas, por ser parte fundamental en el desarrollo y crecimiento de Morelos.

CAPÍTULO TERCERO



SOSTENIBILIDAD SOCIAL

Artículo 8.- La sostenibilidad social es el proceso por el cual los cambios sociales se pueden perpetuar a partir de la institucionalización de la perspectiva de género, y su debida transversalización en todos los ámbitos sociales y culturales del Estado, de manera interdisciplinaria.

Para propiciar la sostenibilidad social en la Administración Pública Estatal, es importante que las buenas prácticas se evalúen de la siguiente forma:

- I.- Evaluación del grado de cumplimiento, y
- II.- Evaluación de la actividad o de la actuación.

CAPÍTULO CUARTO AUTODETERMINACIÓN

Artículo 9.-Toda política pública de igualdad debe apuntar a la autodeterminación y libertad de las mujeres y de los hombres, que les permita tomar las decisiones y elecciones en cuanto:

- I.- A la actividad profesional o laboral, a que se dedicarán;
- II.- El proceso educativo o carrera profesional o técnica;
- III.- La pareja y régimen conyugal o de unión libre;
- IV.- A conformar o abstenerse de estructurar una familia;
- V.- La distribución de los propios salarios de manera individual, y
- VI.- Todas aquellas que individualmente les puedan corresponder.

Artículo 10.- Las masculinidades sin estereotipos es una de las principales estrategias para fomentar de la igualdad, para lo cual el Instituto impulsará acciones tendientes a:

- I.- Fomentar que los hombres renuncien a la violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades;
- II.- La incorporación de la paternidad responsable y que participe en igualdad de condiciones que las mujeres en las obligaciones de crianza y educación de los hijos y las hijas;



- III.- La jornada doméstica masculina, en equidad con las mujeres, y
- IV.- Su participación y responsabilidad en el desarrollo de la familia.

CAPÍTULO QUINTO TRANSVERSALIDAD

Artículo 11.- La institucionalización de la perspectiva de género es la herramienta fundamental de la igualdad sustantiva, la cual deberá operar mediante los procesos de transversalización que marca la Ley, en las acciones que implementa la Administración Pública Estatal.

Artículo 12.- Se consideran estrategias de la institucionalización de la perspectiva de género:

- I.- Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva;
- II.- Establecer sistemas de información institucional desagregados por sexo al interior de las Secretarías o Dependencias, para incorporar sus datos al Sistema;
- III.- Incorporación de la perspectiva en la curricula ministerial y de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV.- Incorporar programas de capacitación continua y permanente, y
- V.- Seguimiento y evaluación.

Artículo 13.- Los diagnósticos focales serán sobre un aspecto determinado a evaluar en la implementación de la igualdad, independientemente si es realizado por instituciones públicas o privadas.

Artículo 14.- Para los efectos de la transversalización el Instituto emitirá lineamientos básicos para la institucionalización de la igualdad sustantiva en su ámbito, como política pública fundamental, los cuales establecerán:

- I.- Determinación de normas internas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II.- Acciones institucionales para la igualdad sustantiva;
- III.- Medidas temporales de aceleramiento para la igualdad sustantiva entre las mujeres y hombres que laboran en la Administración Pública Estatal;



- IV.- Medidas temporales de aceleramiento para la población, en los casos en que la Secretaría o Dependencia preste algún tipo de servicio;
- V.- Calendario de capacitación y sensibilización en materia de violencia y perspectiva de género;
- VI.- Mecanismos para la incorporación equitativa de mujeres y hombres, por niveles jerárquicos en la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO SEXTO PROGRAMA

Artículo 15.- El Instituto realizará las acciones necesarias para la elaboración e integración del Programa acorde a lo señalado por el artículo 14 fracción II de la Ley, a fin de establecer una plataforma de objetivos estratégicos y líneas de acción que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Artículo 16.- En la integración del Programa el Instituto, a efecto de que pueda dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley, considerará al menos lo siguiente:

- I.- Objetivos específicos conforme a lo señalado en la Ley;
- II.- Estrategias;
- III.- Líneas de acción;
- IV.- Metas cualitativas y cuantitativas;
- V.- Las actividades a realizar para el logro de los objetivos;
- VI.- Los indicadores;
- VII.- Los responsables de la ejecución;
- VIII.- Elaborar diagnósticos focales en materia de igualdad sustantiva, y
- IX.- Mecanismos de evaluación.

Artículo 17.- El Instituto para el seguimiento y evaluación del Programa, considerará que:

- I.- Las políticas públicas en el Estado garanticen igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres;
- II.- Las metas programáticas incidan en el logro de tutelar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, y
- III.- Los ejes de acción de los principios rectores se vean reflejados en los



informes anuales del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SÉPTIMO RESPONSABILIDADES

Artículo 18.- La violación, omisión o incumplimiento a los principios y programas que señala la Ley y este Reglamento serán sancionados conforme a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, las aplicables que regulen esta materia, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal para el Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan al presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca capital del Estado de Morelos a los veintitrés días del mes de septiembre del dos mil once.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO.
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ING. OSCAR SERGIO HERNÁNDEZ BENÍTEZ.
EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL
LIC. RICARDO EMILIO ESPONDA GAXIOLA.
LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE
LA MUJER PARA EL ESTADO DE MORELOS
ERIKA CORTÉZ MARTÍNEZ.**



RÚBRICAS.